



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.001.2017-00193
Demandantes: Miguel Mariano Arcia Alemán y Otros
Demandados: Policía Nacional y Ejército Nacional
Asunto: Auto corre traslado de documento y requiere

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se considera pertinente correr traslado del informe pericial de la clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Unidad Básica de Medellín¹, por el término de tres (3) días.

De otro lado, se adoptarán las siguientes decisiones para continuar con el trámite procesal:

a). Oficiar al apoderado de la Policía Nacional para que suministre los datos necesarios para ubicar al señor Cristian Camilo Moya Peralta, incluyendo su correo electrónico. Lo anterior con el fin de fijar fecha y hora para recepcionar su testimonio.

b). Oficiar a la apoderada del Ejército Nacional para que indique en que despacho cursa el proceso penal iniciado con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Miguel Mariano Arcia Alemán en hechos ocurridos el 16 de abril de 2015 en la vereda Morindo Dos Bocas del corregimiento Morindo Central del Municipio de Montería. Si bien, en el Oficio N° 2017-00193-19-762 de fecha 1° de agosto de 2019 fue solicitado a la Dirección de Fiscalías de Córdoba, la Fiscalía Cuarta Seccional de Montería manifestó que las investigaciones adelantadas por el delito de lesiones personales competen a las Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales Municipales ubicados en la carrera 3 N° 10-54 del barrio Buenavista de Montería.

c). Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Medellín (Pedregal) para que informe si el señor Miguel Mariano Arcia Alemán identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.751.391, se encuentra recluso en sus instalaciones. En caso afirmativo, deberá suministrar el correo electrónico a través del cual se pueda realizar la audiencia para escuchar su declaración.

En consecuencia, se

¹ Folios 488 a 489.



RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del informe pericial de la clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Unidad Básica de Medellín, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Oficiar al apoderado de la Policía Nacional para que suministre los datos necesarios para ubicar al señor Cristian Camilo Moya Peralta, incluyendo su correo electrónico. Para tales efectos, se le conceden diez (10) días; se entenderá que desiste de la prueba testimonial si no suministra la información dentro del término otorgado.

TERCERO: Oficiar a la apoderada del Ejército Nacional para que indique en que despacho cursa el proceso penal iniciado con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Miguel Mariano Arcia Alemán en hechos ocurridos el 16 de abril de 2015 en la vereda Morindo Dos Bocas del corregimiento Morindo Central del Municipio de Montería. Para tales efectos, se le conceden diez (10) días; se entenderá que desiste de la prueba documental si no suministra la información dentro del término otorgado.

CUARTO: Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Medellín (Pedregal) para que informe si el señor Miguel Mariano Arcia Alemán identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.751.391, se encuentra recluso en sus instalaciones. En caso afirmativo, deberá suministrar el correo electrónico a través del cual se pueda realizar la audiencia para escuchar su declaración. Para tales efectos, se le conceden diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 024 de fecha:
25 DE MAYO DE 2.022.

Firmado Por:



2

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcef4f03b61d2948f7d3afa9b02df70c69aff8d00775a94e45b53396dbb760e**

Documento generado en 24/05/2022 05:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.004.2017-00586
Demandante (s): Aníbal de los Reyes Romero Chantaca¹
Demandado (s): Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional²
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

Revisado el expediente se advierte que las pruebas documentales solicitadas mediante auto de 31 de agosto de 2021, fueron allegadas por la parte demandante el 24 de mayo de 2022, a través del correo electrónico del Juzgado, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a la entidad demandada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el término anterior, sin que se presente solicitud al respecto, se tendrá por cerrado el debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se ordenará correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el Agente del Ministerio Público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por tres (3) días a la parte demandada y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P. En firme lo anterior:

SEGUNDO: TENER por cerrado el debate probatorio; y, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA artículo 181 inciso final **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ mybeabogados@gmail.com

² notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co ; luismanuelabogado@hotmail.com



**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 24** de fecha:
25 DE MAYO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677d034518b1d2b617c6d58e318780a229f1d36a231f672c7153e29b7a48472a**

Documento generado en 24/05/2022 05:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.005.2019-00047
Demandantes: Carmen Lucía Pastrana Ortega-Nidian Esther López Ramos¹
Demandados: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y Nidian Esther López Ramos- Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y Carmen Lucía Pastrana Ortega
Asunto: Auto decide excepciones previas-Fija fecha Audiencia Inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) propuso la excepción previa denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”: Sostuvo que se debía vincular a la señora Nidian Esther López Ramos, a quien se le había reconocido la pensión de sobrevivientes derivada de la pensión gracia del señor Elías Jalilie Silva, prestación que quedó en suspenso debido a la reclamación presentada por la señora Carmen Lucía Pastrana Ortega.

En auto del 29 de mayo de 2019, se corrigieron los numerales 1 y 2 del auto del 7 de mayo de 2019; en consecuencia, se admitió la demanda contra la señora Nidian Esther López Ramos y se ordenó su notificación personal, lo que ocurrió el 10 de junio de 2019. Como la señora Nidian Esther López Ramos es parte en el proceso, se declarará no probada la excepción propuesta.

Ahora bien, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la señora Nidian Esther López Ramos y sobre la excepción de prescripción trienal propuesta por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)² pues se resolverán en la sentencia, etapa procesal en la que se decidirá de fondo quien tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión.

De otro lado, para continuar con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor Orlando David Pacheco Chica para actuar como apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y a la doctora Zaira Caroline Olascoaga Ortega para actuar como apoderada sustituta de la señora Carmen Lucía Pastrana Ortega.

¹ Demanda de reconvención.

² Tanto en la contestación de la demanda como en la contestación de la demanda de reconvención.



En virtud de lo expuesto, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” propuesta por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

SEGUNDO: Abstenerse el Despacho de emitir pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la señora Nidian Esther López Ramos y sobre la excepción de prescripción trienal propuesta por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

TERCERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día jueves cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Orlando David Pacheco Chica identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 y portador de la tarjeta profesional N° 138.159 para actuar como apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Zaira Caroline Olascoaga Ortega identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.924.072 y portador de la tarjeta profesional N° 315.534 para actuar como apoderada sustituta de la señora Carmen Lucía Pastrana Ortega, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha:
25 DE MAYO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf522083056337402ee6e19fdb02b03b50c9e670afa699fe2e6eccefef1dcc8c**

Documento generado en 24/05/2022 05:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.005.2018.00695
Demandante: Oscar Custodio Montero Mendoza¹
Demandado: Departamento de Córdoba²
Asunto: Auto resuelve excepción previa

En virtud de la modificación realizada al párrafo 2 del artículo 175 del CPACA (por la Ley 2080 de 2011 artículo 38) procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada en la contestación de la demanda por el Departamento de Córdoba.

I. ANTECEDENTES

Se relató en los hechos que el señor OSCAR CUSTODIO MONTERO MENDOZA prestó sus servicios de manera ininterrumpida al Departamento de Córdoba desde el momento de la certificación educativa establecida en las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001. Refiere que desde su vinculación fue escalafonado conforme a lo dispuesto en el Decreto - Ley 1278 de 2002.

Que en el acta de acuerdo suscrita el 07 de mayo de 2015 por FECODE y el Gobierno Nacional, se concertó la realización de una evaluación con carácter diagnóstica formativa a todos los docentes que no ascendieron en el escalafón, a pesar de haberse presentado con anterioridad en múltiples ocasiones a las respectivas evaluaciones.

Que el demandante superó la evaluación con carácter diagnóstica formativa en el curso de formación, razón por la cual, la resolución No. 00002865 del 24 de julio de 2018, debió reubicarlo en el nivel salarial B del grado 2 del Escalafón Docente con efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2016 y no a partir del 24 de julio de 2017.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Inepta Demanda por falta de los requisitos formales - Art 100 No 5 CGP - Por demandar un acto administrativo no susceptible de control jurisdiccional.

En síntesis, refiere la vocera del Departamento de Córdoba, que en el sub examine encontramos que se persigue la nulidad del Oficio No 00002865 de 24 de julio de 2018, expedido por el Secretario de Educación Departamental, mediante el cual se responde la petición con radicado SAC 11317 de julio 12 de 2018, en los siguientes términos:

“La Secretaria de Educación Departamental le reconoció, mediante Resolución 00225 de 01 de agosto de 2017, reubicación salarial al grado 2 Nivel “B” del Escalafón Nacional Docente,

¹ Lopezquinteromonteria@gmail.com

² notificacionesjudicialescordoba@outlook.es ; notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

con efectos fiscales a partir del 24 de julio de 2017; acto administrativo susceptible de recurso de reposición ante la Secretaría de Educación y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como se estableció en el artículo tercero de la misma”.

Por su parte, a folio 16 del plenario, se observa la petición de fecha 12 de julio de 2018, en la que, en el hecho QUINTO, el demandante indicó lo siguiente:

“(…) Al haber solicitado mi ascenso y/o reclasificación salarial, mediante acto administrativo se me reubica o asciende al grado 2B, pero me reconocen los efectos fiscales desde el 1 de agosto de 2017, teniendo derecho a que se me reconozcan los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016, conforme a los acuerdos con FECODE el 07 de mayo de 2015 (…)” Resalto y negritas propias.

Y en el acápite de Peticiones, se tiene en el N 1º lo siguiente:

“(…) Se sirva reconocer y ordenar el valor correspondiente a mi costo acumulado desde el 1 de enero de 2016, que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2B, por haber aprobado la ECDF en la modalidad de CURSOS DE FORMACIÓN, hasta el día 1 de agosto de 2017, momento en que esta entidad me actualizó el salario correspondiente al ascenso y/o reubicación (…)”

Bajo ese orden de cosas, arguye la apoderada de la demandada, que leído el texto de la demanda, se destaca que el demandante, no censura ni manifiesta inconformidad con el grado y nivel salarial en el cual se reubica salarialmente al actor, lo realmente cuestionado, es la fecha a partir de la cual le fueron reconocidos los efectos fiscales generados por su reubicación y ascenso del Grado 2 Nivel A al Grado 2 Nivel 2B en el Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto 1278 del 2002, toda vez que, éstos le fueron reconocidos a partir del 24 de julio de 2017, y no a partir del 1º de enero del 2016, como se pretende en el sub lite.

Ahora bien, a folio 14 y 15 del plenario, reposa la Resolución No 00225 de 01 de agosto de 2017, la cual, en los ARTÍCULO PRIMERO, TERCERO Y CUARTO, dispuso que:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reubicar en el Nivel Salarial “B” (be) del Grado 2 (Dos) del Escalafón Docente, al educador MONTERO MENDOZA OSCAR CUSTODIO, identificado con C.C 6884393, quien acredita título de Lic. EN BIOLOGÍA Y QUÍMICA. Clasificación anterior: Grado 2 (Dos) Nivel “A” (a), inscrito mediante Acto Administrativo No 00801 de 3/27/2008 (…)”

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación del Departamento, el cual deberá presentarse dentro de los diez días siguientes a su notificación, y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria, y surte efectos fiscales a partir de 7/24/2017, fecha de radicación de la solicitud, de conformidad con el artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 de septiembre 1 de 2015.”

Sostiene la togada, que si el actor tenía inconformidad con los efectos fiscales reconocidos en el precitado acto administrativo, debió presentar oportunamente el recurso de apelación procedente y obligatorio ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano competente para conocer del mismo; pues es evidente que, la parte demandante pretendió provocar un nuevo pronunciamiento de la Secretaría de Educación Departamental, mediante el ejercicio del derecho de petición de fecha 12 de julio de 2018, o lo que es lo mismo, con ello,

desconoció que el ejercicio del derecho de petición no revive los términos procesales, en ese momento, PRECLUIDOS.

Finaliza la suscrita, que es dable concluir que el Oficio No 00002865 de 24 de julio de 2018, no es un acto administrativo pasible de ser demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, pues dicha respuesta “de ninguna manera produjo efectos particulares”, (crea, modifica o extingue una situación jurídica), pues, se itera, la Secretaría de Educación Departamental, ya había reconocido mediante Resolución 00225 de 01 de agosto de 2017, su reubicación salarial en el Grado 2 Nivel “B” del Escalafón Nacional Docente, con efectos fiscales a partir del 24 de julio de 2017; acto administrativo, que como se dijo, era susceptible del recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, como lo dispuso el numeral Tercero del acto en comento, por lo cual, si existía alguna discrepancia con la fecha a partir de la cual le fueron reconocidos los efectos fiscales, debió recurrir oportunamente tal decisión; por lo que, admitir que se pueda demandar el Oficio en cita; por un lado, es premiar la desidia del actor, esto es, presentar extemporáneamente el recurso de apelación procedente y obligatorio; y por el otro, su mala fe, dado que, es evidente que buscó revivir términos que habían caducado.

Expuesto lo anterior, se hace necesario traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a la teoría del acto administrativo. La Sentencia 2014-00109 de 2020 Consejo de Estado, sobre el particular señaló:

“La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad⁴, hay tres tipos de actos a saber:

i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración⁵.

ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.

A pesar de lo anterior, excepcionalmente los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial en los siguientes casos⁶:

[...] cuando [e]stos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, **iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar** y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad (destacado no es del texto).

De conformidad con lo expuesto, los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando estos se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por

la autoridad administrativa o judicial. Ello es así porque al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en estas decisiones se crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción⁷.

Por consiguiente, si los actos administrativos que ejecutan decisiones judiciales o administrativas no se encuentran inmersos en algunas de las excepciones desarrolladas en el aparte jurisprudencial transcrito, estos no serán susceptibles de control de legalidad por vía judicial”.

Al tenor del aparte jurisprudencial en precedencia, se tiene que los actos administrativos definitivos son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden de fondo el asunto, mientras que los de trámite no concluyen la actuación administrativa, pero impulsan hasta llevarla a un acto definitivo. A diferencia de los actos definitivos, los actos de trámite no expresan la voluntad de la administración, en razón a que simplemente anteceden la decisión definitiva, o la voluntad que expresan es solo para impulsar el procedimiento o la actuación.

En orden a resolver, vemos que en el sub iudice, solicita la parte demandante que se declare la nulidad del Oficio No 00002865 de 24 de julio de 2018, expedido por el Secretario de Educación Departamental, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de un costo acumulado desde el 01 de enero de 2016.

Analizando en su integridad el contenido del comunicado, es evidente que la respuesta contenida no resuelve de fondo las suplicas invocadas por el señor OSCAR CUSTODIO MONTERO MENDOZA, dado que no se determina si efectivamente el demandante tiene derecho o no al reconocimiento y pago de un costo acumulado desde el 01 de enero de 2016. Vemos que la administración simplemente se limitó a indicar que mediante la Resolución 00225 de 01 de agosto de 2017, se le reconoció al actor, una reubicación salarial al grado 2 Nivel “B” del Escalafón Nacional Docente, con efectos fiscales a partir del 24 de julio de 2017; acto administrativo susceptible de recurso de reposición ante la Secretaría de Educación y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como se estableció en el artículo tercero de la misma.

De igual manera, se relata en el comunicado, que *“Al verificar su expediente, se evidenció que usted hizo uso del recurso de apelación, el cual fue negado por extemporáneo al ser presentado fuera de los términos establecidos por ley, encontrándose la Resolución 00225 de 2017 debidamente ejecutoriada...”*. Lo que permite inferir al Despacho, que el oficio de la referencia no contiene una manifestación de voluntad de la administración encaminada a crear, modificar o extinguir una situación jurídica directa frente a las suplicas deprecadas por el actor, pues los actos administrativos definitivos son aquellos que deciden de fondo el asunto, situación que no se presenta en el sub examine. Por lo anterior, prospera la excepción en tal sentido.

Además de lo anterior, propone la vocera del Departamento de Córdoba, la excepción de:

Ineptitud Sustantiva de la demanda por indebida individualización de las pretensiones y por falta de Agotamiento de la Actuación administrativa.

Refiere la vocera del DEPARTAMENTO DE CORDOBA, que al mirar el contenido de la Resolución No 00225 de 01 de agosto de 2017, en la cual se ordenó “Reubicar en el Nivel Salarial “B” (b) del Grado 2 (Dos) del Escalafón Docente, al educador MONTERO MENDOZA OSCAR CUSTODIO; y, con respecto a los efectos fiscales, cuestionados por parte del actor en el sub judice, se indicó que, “surte efectos fiscales a partir de 7/24/2017, fecha de radicación de la solicitud, de conformidad con el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de septiembre 1 de 2015”.

Así las cosas, tal como se afirmó en precedencia, la parte demandante intentó provocar un nuevo pronunciamiento de la Secretaría de Educación Departamental, mediante el ejercicio del derecho de petición, al pretender que se le reconozca y pague “el valor correspondiente al costo acumulado desde el 1 de enero de 2016, que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2B, por haber aprobado la ECDF en la modalidad de CURSOS DE FORMACIÓN, hasta el día 1 de agosto de 2017”; pues recuérdese que los efectos fiscales de la reubicación en el nivel salarial “B” (be) del Grado 2 (Dos) del Escalafón Docente, le fueron reconocidos en la resolución No 00225 de 01 de agosto de 2017, a partir del 24 de julio de 2017.

Ahora, en el asunto de marras no se ha demandado el acto administrativo contenido en la resolución No 00225 de 01 de agosto de 2017; sin embargo, según el contenido de la misma, se advierte que se trata de un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, como una declaración de voluntad de la Administración, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas; por lo tanto, es el único acto en el sub judice, pasible de control jurisdiccional, en el cual, claramente informó los recursos procedentes contra dicha decisión, el término que tenía para presentarlos y la Autoridad competente para conocer del mismo. No obstante, fue impugnado de manera extemporánea, situación que, equivale a la no interposición de dicho recurso.

Descendiendo en la solución del sub judice, vemos que la parte actora persigue la nulidad del Oficio No 00002865 de 24 de julio de 2018, acto que, a voces de la jurisprudencia en cita, no pone fin a una actuación administrativa o decide de fondo el asunto, como si se observa del contenido de la Resolución No 00225 de 01 de agosto de 2017, mediante la cual se reubica en el Nivel Salarial “B” (be) del Grado 2 (Dos) del Escalafón Docente, al actor, surtiendo efectos fiscales a partir del 7/24/2017. (ACTO DEFINITIVO Y QUE NO FUE DEMANDADO).

Aunado a lo anterior, el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., es del siguiente tenor literal:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Negrillas del Juzgado)

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”

...”

Por su parte, el artículo 76 del C.P.A.C.A, establece lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. (Negrilla del Despacho).

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Revisada la foliatura observa esta unidad judicial que contra la Resolución No 00225 de 01 de agosto de 2017, mediante la cual se reubica en el Nivel Salarial “B” (be) del Grado 2 (Dos) del Escalafón Docente, al actor, surtiendo efectos fiscales a partir del 7/24/2017, procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Ahora bien, al tenor de lo establecido en la normatividad previamente citada, éste último recurso debió interponerse para poder acudir a esta jurisdicción, a la luz de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el informativo procesal obra prueba que el recurso de apelación fue presentando de manera extemporánea, situación que, equivale a la no interposición de dicho recurso, es evidente que la parte actora no agotó el requisito previo de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. por tal razón, se declarará probada la excepción de inepta demanda y en consecuencia se dará por terminado el proceso, según se motivó.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de *“Inepta Demanda por falta de los requisitos formales - Art 100 No 5 CGP - Por demandar un acto administrativo no susceptible de control jurisdiccional”*. E *“Ineptitud Sustantiva de la demanda por indebida individualización de las pretensiones y por falta de Agotamiento de la Actuación administrativa”*, y en consecuencia dar por terminado el presente proceso, y ordenar el archivo del mismo.

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor ITALO ANDRES GODIN GAMEZ, identificado con C.C. No. 1.072.261.229 de San Andrés y con la T.P. No. 283.424 del CSJ como apoderado judicial del Departamento de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO	ORAL	DEL
CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 24 de fecha: 25 DE MAYO DE 2.022.		

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fb21d3a6934130097ac9741806bee5d4b0936dc0ba7a47039f5466f2e9f737**

Documento generado en 24/05/2022 05:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00055
Demandante (s): Rosmira Enith Rodríguez Flórez¹
Demandado (s): Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora²; Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación³
Asunto: Auto resuelve medida cautelar

En esta oportunidad, la Judicatura procede a pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Solicitud de medida cautelar

La parte actora solicita:

- Suspensión provisional de la Resolución N° 000394 de 8 de febrero de 2021, por medio del cual se niega la solicitud de ajuste de cesantía definitiva presentada por la señora Rosmira Enith Rodríguez Flórez.

Manifiesta que la Resolución N° 000394 de 8 de febrero de 2021 fue expedida en flagrante violación de normas fundamentales, controvirtiendo el ordenamiento jurídico y olvidando por completo los principios de favorabilidad, seguridad jurídica entre otros derechos constitucionales. Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad demandada no puede revocar unilateralmente el Acto Administrativo N° 002682 de 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste de cesantía definitiva a la demandante, sin su consentimiento. Ocasionando con esta decisión una inestabilidad jurídica para los derechos ya adquiridos.

Contestación a la solicitud de medidas cautelares:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pide que se deniegue la medida cautelar solicitada, porque carece de pruebas, argumentos y fundamentos tendientes a demostrar el cumplimiento de los requisitos para su procedencia. Manifiesta que el acto administrativo se encuentra ajustado

¹ arsochoayabogadosasociados@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_sandoval@autopistasdelsol.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; ada.alvarez@cordoba.gov.co



a derecho, por lo que considera que no existe violación frente a normas superiores (artículo 231 del CPACA), también afirma que no se acreditan los criterios establecidos por El Consejo de Estado *el fumus boni iuris* y *periculum in mora* para el decreto de la medida provisional.

Por su parte, El Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación se opone a que se decrete la medida cautelar, al considerar que el acto acusado goza de plena legalidad y se encuentra ajustado a derecho. Además, manifiesta que la negativa del ajuste de las cesantías de la demandante fue por parte de la Fiduprevisora, entidad encargada de aprobar y posteriormente pagar las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como lo establece la ley. En ese orden, fue dicha fiduciaria la que determinó que el ajuste solicitado se encontraba prescrito por haber transcurrido más de tres (3) años desde el momento en que fueron reconocidas las cesantías definitivas.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Consiste en determinar si, ¿es procedente decretar la suspensión provisional de la Resolución N° 000394 de 8 de febrero de 2021, por medio de la cual se niega la solicitud de ajuste de cesantía definitiva presentada por la señora Rosmira Enith Rodríguez Flórez, o si, por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada.?

La suspensión provisional como medida cautelar

La Ley 1437 de 2011 en desarrollo del principio constitucional de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, consagra las medidas cautelares preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, como instrumento para salvaguardar los derechos de los administrados de manera anticipada o provisional, mientras se adelanta el trámite que resuelve definitivamente su pleito. Es por esto, que en los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez en providencia motivada decretar las medidas cautelares que considere necesarias, sin que la decisión implique prejuzgamiento⁴.

⁴ ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.



El numeral 3 del artículo 230 de dicha norma estableció como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y el artículo 231 y siguientes las reglas propias de tal figura jurídica, en estos términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Precisado lo anterior, es pertinente indicar que El Consejo de Estado ha estudiado la procedencia de la suspensión provisional en el marco de la Ley 1437 de 2011, indicando:

“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...) en el artículo 231 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la “violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado”, mientras que en el anterior Código Contencioso Administrativo la suspensión provisional de actos administrativos solo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocara dentro de la petición de la medida cautelar. quizá el cambio más significativo que introdujo el artículo 231 del C.P.A.C.A. respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos es la eliminación del requisito que consistía en que, para que se pudiera conceder esta medida cautelar, era necesario que la norma demandada vulnerara la norma superior de manera manifiesta, ostensible o palmaria”⁵.

A su vez señala que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos **y en los procesos de tutela** del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio⁶.

Caso concreto

Del material probatorio obrante en el expediente se encuentran probadas los siguientes supuestos facticos:

- 1- Mediante Resolución N° 001436 de 1 de junio de 2017, la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba le reconoce las cesantías definitivas de la demandante en su condición de docente.
- 2- La parte actora solicita el ajuste de cesantías incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados.
- 3- A través de la Resolución N° 002682 de 12 de noviembre de 2020 la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, en nombre y representación de la Nación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1272 del 2018, reconoce y ordena a favor de la demandante el pago del ajuste de sus cesantías definitivas.
- 4- Resolución N° 000394 de 8 de febrero de 2021 expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba mediante la cual se niega la solicitud de ajuste de cesantía definitiva, presentada por la demandante. Negativa que encuentra sustento en la prescripción trienal de la prestación social – cesantías-.

En este último acto, la Administración revoca tácitamente el derecho previamente reconocido en la Resolución N° 002682 de 12 de noviembre de 2020 – ajuste de cesantías- sin el consentimiento del titular del derecho, en este caso la señora Rosmira Enith Rodríguez Flórez. Es por ello que solicita la suspensión provisional del acto acusado en razón a que fue expedido de manera irregular.

Al respecto, de manera reiterada la Corte Constitucional⁷ ha establecido que:

“Cuando la Administración revoca de manera directa un acto administrativo de contenido particular y concreto que ha creado situaciones jurídicas y ha reconocido derechos de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del titular, **desconoce el debido proceso**.”

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

⁷ Sentencia SU 050 de 2017.



5.6. La prohibición de revocar actos administrativos de contenido particular y concreto se ha justificado en la jurisprudencia, **a partir de la garantía de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos.**

5.7. En este sentido, en la sentencia T-246 de 1993 esta Corporación consideró que “la decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado”.

5.8. Bajo esta línea, la Corte Constitucional ha establecido la importancia del consentimiento del titular del acto administrativo que pretende ser revocado o modificado por la Administración en forma directa, pues de no contar con dicha autorización la autoridad pública deberá acudir a la jurisdicción administrativa para demandar su propio acto a través de la acción de lesividad.”

En torno a la revocatoria directa de los actos administrativos particulares sin el consentimiento de su titular, esta procederá cuando la Administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, para lo cual deberá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para demandarlos, y de esta manera se garantizarán los derechos de audiencia y defensa, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho lo anterior y teniendo en consideración los hechos de la demanda, se advierte que:

- La Secretaría de Educación Departamental de Córdoba no adelantó el procedimiento de revocatoria directa descrito en el capítulo IX del título III de la primera parte del CPACA, y tampoco formuló demanda ante esta Jurisdicción a fin de que se realizará el correspondiente juicio de legalidad.
- Con la expedición de la Resolución N° 000394 de 8 de febrero de 2021, acto mediante el cual la Administración revoca tácitamente el derecho previamente reconocido en la Resolución N° 002682 de 12 de noviembre de 2020 – ajuste de cesantías-, se advierte una notable contrariedad con lo preceptuado en las normas superiores y legales ya mencionadas.
- El proceder de la Administración transgrede los principios y derechos que están en cabeza de la señora Rosmira Enith Rodríguez Flórez, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, el debido proceso y defensa. Además de afectar los atributos de ejecutoriaridad del acto administrativo por el cual se dispuso un ajuste de las cesantías de la demandante.



- El acto demandado mientras continúe surtiendo efectos amenaza el derecho prestacional de la parte actora, impidiendo la materialización del reconocimiento prestacional relativo al ajuste de sus cesantías definitivas.

En ese sentido, resulta evidente la expedición irregular de la Resolución N° 000394 de 8 de febrero de 2021, en razón a que desconoce el procedimiento administrativo previsto en el CPACA, en especial del artículo 97, en tanto la Administración de considerar que el acto acusado era *ilegal* por prescripción del derecho, debió iniciar el trámite de revocatoria directa, y en su defecto, formular la demanda de nulidad y restablecimiento respectiva ante esta jurisdicción. Es por ello, que al encontrarse acreditado *prima face* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y de apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas⁸. Razón por la cual este Despacho decretará la medida cautelar.

Finalmente, se advierte que lo manifestado hasta este momento no es óbice para que en el transcurso del proceso se llegue a una conclusión diferente, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 229 del CPACA, la decisión sobre la medida cautelar no constituye prejuzgamiento

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución N° 000394 de 8 de febrero de 2021 “por la cual se niega el reconocimiento y pago de un Ajuste a una Cesantía Definitiva” proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba. De conformidad con lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), Referencia: Medio de control de nulidad, Expediente: 11001-0324-000-2021-00200-00 (Auto que resuelve solicitud de medida cautelar)



– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C. N° 38.551.125 de Cali y T.P. N° 158.999 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con C.C. N° 50.868.742 de Planeta Rica y portadora de la T.P. N° 65.923 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 24** de fecha: **25 DE MAYO DE 2.022.**

Firmado Por:



Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d872ed58d373b0bd20982f735f9b3bd1cb1ed476cd639da91852ddf975bd82b**

Documento generado en 24/05/2022 05:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00060
Demandante (s): Justina Fidelia Argel Escobar¹
Demandado (s): Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora²; Municipio de Montería – Secretaría de Educación³
Asunto: Auto resuelve medida cautelar

En esta oportunidad, la Judicatura procede a pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Solicitud de medida cautelar

La parte actora solicita:

- Suspensión provisional de la Resolución N° 0054 del 20 de enero de 2021, por medio de la cual se niega la solicitud de ajuste de cesantía definitiva presentada por la señora Justina Fidelia Argel Escobar.

Manifiesta que la Resolución N° 0054 del 20 de enero de 2021 fue expedida en flagrante violación de normas fundamentales, contravirtiendo el ordenamiento jurídico y olvidando por completo los principios de favorabilidad, seguridad jurídica entre otros derechos constitucionales. Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad demandada no puede revocar unilateralmente el Acto Administrativo N° 1314 del 18 de noviembre de 2020, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste de cesantía definitiva a la demandante, sin su consentimiento. Ocasionando con esta decisión una inestabilidad jurídica para los derechos ya adquiridos.

Contestación a la solicitud de medidas cautelares:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pide que se deniegue la medida cautelar solicitada, porque carece de pruebas, argumentos y fundamentos tendientes a demostrar el cumplimiento de los requisitos para su procedencia. Manifiesta que el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho, por lo que considera que no existe violación frente a normas superiores (artículo

¹ arsochoayabogadosasociados@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jsandoval@fiduprevisora.com.co

³ linethpastrana2525@gmail.com ; asesoriaslaboralesale@gmail.com ; ajuridico@monteria.gov.co



231 del CPACA), también afirma que no se acreditan los criterios establecidos por El Consejo de Estado *el fumus boni iuris* y *periculum in mora* para el decreto de la medida provisional.

Por su parte, El Municipio de Montería – Secretaría de Educación no se pronunció en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Consiste en determinar si, ¿es procedente decretar la suspensión provisional de la Resolución N° 0054 del 20 de enero de 2021, por medio de la cual se niega la solicitud de ajuste de cesantía definitiva presentada por la señora Justina Fidelia Argel Escobar, o si, por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada.?

La suspensión provisional como medida cautelar

La Ley 1437 de 2011 en desarrollo del principio constitucional de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, consagra las medidas cautelares preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, como instrumento para salvaguardar los derechos de los administrados de manera anticipada o provisional, mientras se adelanta el trámite que resuelve definitivamente su pleito. Es por esto, que en los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez en providencia motivada decretar las medidas cautelares que considere necesarias, sin que la decisión implique prejuzgamiento⁴.

El numeral 3 del artículo 230 de dicha norma estableció como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y el artículo 231 y siguientes las reglas propias de tal figura jurídica, en estos términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la

⁴ ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. **PARÁGRAFO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos **y en los procesos de tutela** del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.



demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Precisado lo anterior, es pertinente indicar que El Consejo de Estado ha estudiado la procedencia de la suspensión provisional en el marco de la Ley 1437 de 2011, indicando:

“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...) en el artículo 231 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la “violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado”, mientras que en el anterior Código Contencioso Administrativo la suspensión provisional de actos administrativos solo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocara dentro de la petición de la medida cautelar. quizá el cambio más significativo que introdujo el artículo 231 del C.P.A.C.A. respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos es la eliminación del requisito que consistía en que, para que se pudiera conceder esta medida cautelar, era necesario que la norma demandada vulnerara la norma superior de manera manifiesta, ostensible o palmaria”⁵.

A su vez señala que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio⁶.

Caso concreto

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).



Del material probatorio obrante en el expediente se encuentran probados los siguientes supuestos facticos:

- 1- Mediante Resolución N° 0412 del 3 de marzo de 2016, la Secretaría de Educación Municipal de Montería le reconoce las cesantías definitivas de la demandante en su condición de docente.
- 2- La parte actora solicita el ajuste de cesantías incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados.
- 3- A través de la Resolución N° 1314 de 18 de noviembre de 2020 la Secretaría de Educación Municipal de Montería, en nombre y representación de la Nación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto Único reglamentario del Sector Educación Número 1075 de mayo 26 de 2015, reconoce y ordena a favor de la demandante el pago del ajuste de sus cesantías definitivas.
- 4- Resolución N° 0054 del 20 de enero de 2021 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Montería mediante la cual se niega la solicitud de ajuste de cesantía definitiva, presentada por la demandante. Negativa que encuentra sustento en la prescripción trienal de la prestación social – cesantías-.

En este último acto, la Administración revoca tácitamente el derecho previamente reconocido en la Resolución N° 1314 de 18 de noviembre de 2020 – ajuste de cesantías- sin el consentimiento del titular del derecho, en este caso la señora Justina Fidelia Argel Escobar. Es por ello que solicita la suspensión provisional del acto acusado en razón a que fue expedido de manera irregular.

Al respecto, de manera reiterada la Corte Constitucional⁷ ha establecido que:

“Cuando la Administración revoca de manera directa un acto administrativo de contenido particular y concreto que ha creado situaciones jurídicas y ha reconocido derechos de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del titular, **desconoce el debido proceso.**

5.6. La prohibición de revocar actos administrativos de contenido particular y concreto se ha justificado en la jurisprudencia, **a partir de la garantía de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos.**

5.7. En este sentido, en la sentencia T-246 de 1993 esta Corporación consideró que “la decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un

⁷ Sentencia SU 050 de 2017.



pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado”.

5.8. Bajo esta línea, la Corte Constitucional ha establecido la importancia del consentimiento del titular del acto administrativo que pretende ser revocado o modificado por la Administración en forma directa, pues de no contar con dicha autorización la autoridad pública deberá acudir a la jurisdicción administrativa para demandar su propio acto a través de la acción de lesividad.”

En torno a la revocatoria directa de los actos administrativos particulares sin el consentimiento de su titular, esta procederá cuando la Administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, para lo cual deberá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para demandarlos, y de esta manera se garantizarán los derechos de audiencia y defensa, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho lo anterior y teniendo en consideración los hechos de la demanda, se advierte que:

- La Secretaría de Educación Municipal de Montería no adelantó el procedimiento de revocatoria directa descrito en el capítulo IX del título III de la primera parte del CPACA, y tampoco formuló demanda ante esta Jurisdicción a fin de que se realizara el correspondiente juicio de legalidad.
- Con la expedición de la Resolución N° 0054 del 20 de enero de 2021, acto mediante el cual la Administración revoca tácitamente el derecho previamente reconocido en la Resolución N° 1314 del 18 de noviembre de 2020 – ajuste de cesantías-, se advierte una notable contrariedad con lo preceptuado en las normas superiores y legales ya mencionadas.
- El proceder de la Administración transgrede los principios y derechos que están en cabeza de la señora Justina Fidelia Argel Escobar, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, el debido proceso y defensa. Además de afectar los atributos de ejecutoriedad del acto administrativo por el cual se dispuso un ajuste de las cesantías de la demandante.
- El acto demandado mientras continúe surtiendo efectos amenaza el derecho prestacional de la parte actora, impidiendo la materialización del reconocimiento prestacional relativo al ajuste de sus cesantías definitivas.

En ese sentido, resulta evidente la expedición irregular de la Resolución N° 0054 del 20 de enero de 2021, en razón a que desconoce el procedimiento administrativo previsto en el



CPACA, en especial del artículo 97, en tanto la Administración de considerar que el acto acusado era *ilegal* por prescripción del derecho, debió iniciar el trámite de revocatoria directa, y en su defecto, formular la demanda de nulidad y restablecimiento respectiva ante esta jurisdicción. Es por ello, que al encontrarse acreditado *prima face* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y de apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas⁸. Razón por la cual este Despacho decretará la medida cautelar.

Finalmente, se advierte que lo manifestado hasta este momento no es óbice para que en el transcurso del proceso se llegue a una conclusión diferente, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 229 del CPACA, la decisión sobre la medida cautelar no constituye prejuzgamiento

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución N° 0054 del 20 de enero de 2021 por la cual se niega el reconocimiento y pago de un Ajuste a una Cesantía Definitiva proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Montería. De conformidad con lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C. N° 38.551.125 de Cali y T.P. N° 158.999 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), Referencia: Medio de control de nulidad, Expediente: 11001-0324-000-2021-00200-00 (Auto que resuelve solicitud de medida cautelar)



Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 24** de fecha: **25 DE MAYO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **e6c67c4ca262fc08f9e93ff33c3e603fd4f7d0f5f34f1c1e4939e31c114331f7**

Documento generado en 24/05/2022 05:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00094
Demandante (s): Francisco Luis Patron Cantero¹
Demandado (s): Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora²; Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación³
Asunto: Auto resuelve medida cautelar

En esta oportunidad, la Judicatura procede a pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Solicitud de medida cautelar

La parte actora solicita:

- Suspensión provisional de la Resolución N° 000607 de 26 de febrero de 2021, por medio de la cual se niega la solicitud de ajuste de cesantía definitiva presentada por el señor Francisco Luis Patron Cantero.

Manifiesta que la Resolución N° 000607 de 26 de febrero de 2021 fue expedida en flagrante violación de normas fundamentales, controvirtiendo el ordenamiento jurídico y olvidando por completo los principios de favorabilidad, seguridad jurídica entre otros derechos constitucionales. Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad demandada no puede revocar unilateralmente el Acto Administrativo N° 002503 de 28 de octubre de 2020, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste de cesantía definitiva al demandante, sin su consentimiento. Ocasionando con esta decisión una inestabilidad jurídica para los derechos ya adquiridos.

Contestación a la solicitud de medidas cautelares:

La parte demandada no se pronunció en esta oportunidad.

¹ arsochoayabogadosociados@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co



CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Consiste en determinar si, ¿es procedente decretar la suspensión provisional de la Resolución N° 000607 de 26 de febrero de 2021, por medio de la cual se niega la solicitud de ajuste de cesantía definitiva presentada por el señor Francisco Luis Patron Cantero, o si, por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada.?

La suspensión provisional como medida cautelar

La Ley 1437 de 2011 en desarrollo del principio constitucional de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, consagra las medidas cautelares preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, como instrumento para salvaguardar los derechos de los administrados de manera anticipada o provisional, mientras se adelanta el trámite que resuelve definitivamente su pleito. Es por esto, que en los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez en providencia motivada decretar las medidas cautelares que considere necesarias, sin que la decisión implique prejuzgamiento⁴.

El numeral 3 del artículo 230 de dicha norma estableció como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y el artículo 231 y siguientes las reglas propias de tal figura jurídica, en estos términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

⁴ ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. **PARÁGRAFO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos **y en los procesos de tutela** del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.



Precisado lo anterior, es pertinente indicar que El Consejo de Estado ha estudiado la procedencia de la suspensión provisional en el marco de la Ley 1437 de 2011, indicando:

“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...) en el artículo 231 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la “violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado”, mientras que en el anterior Código Contencioso Administrativo la suspensión provisional de actos administrativos solo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocara dentro de la petición de la medida cautelar. quizá el cambio más significativo que introdujo el artículo 231 del C.P.A.C.A. respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos es la eliminación del requisito que consistía en que, para que se pudiera conceder esta medida cautelar, era necesario que la norma demandada vulnerara la norma superior de manera manifiesta, ostensible o palmaria”⁵.

A su vez señala que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio⁶.

Caso concreto

Del material probatorio obrante en el expediente se encuentran probados los siguientes supuestos facticos:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).



- 1- Mediante Resolución N° 002084 de 21 de septiembre de 2015, la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba le reconoce las cesantías definitivas del demandante en su condición de docente.
- 2- La parte actora solicita el ajuste de cesantías incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados.
- 3- A través de la Resolución N° 002503 de 28 octubre de 2020 la Secretaría de Educación Departamental, en nombre y representación de la Nación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1272 de 2018, reconoce y ordena a favor del demandante el pago del ajuste de sus cesantías definitivas.
- 4- Resolución N° 000607 de 26 de febrero de 2021 expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba mediante la cual se niega la solicitud de ajuste de cesantía definitiva, presentada por el demandante.

En este último acto, la Administración revoca tácitamente el derecho previamente reconocido en la Resolución N° 2503 de 28 de octubre de 2020 – ajuste de cesantías- sin el consentimiento del titular del derecho, en este caso el señor Francisco Luis Patron Cantero. Es por ello que solicita la suspensión provisional del acto acusado en razón a que fue expedido de manera irregular.

Al respecto, de manera reiterada la Corte Constitucional⁷ ha establecido que:

“Cuando la Administración revoca de manera directa un acto administrativo de contenido particular y concreto que ha creado situaciones jurídicas y ha reconocido derechos de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del titular, **desconoce el debido proceso.**”

5.6. La prohibición de revocar actos administrativos de contenido particular y concreto se ha justificado en la jurisprudencia, **a partir de la garantía de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos.**

5.7. En este sentido, en la sentencia T-246 de 1993 esta Corporación consideró que “la decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado”.

5.8. Bajo esta línea, la Corte Constitucional ha establecido la importancia del consentimiento del titular del acto administrativo que pretende ser revocado o modificado por la Administración en forma directa, pues de no contar con dicha

⁷ Sentencia SU 050 de 2017.



autorización la autoridad pública deberá acudir a la jurisdicción administrativa para demandar su propio acto a través de la acción de lesividad.”

En torno a la revocatoria directa de los actos administrativos particulares sin el consentimiento de su titular, esta procederá cuando la Administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, para lo cual deberá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para demandarlos, y de esta manera se garantizarán los derechos de audiencia y defensa, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho lo anterior y teniendo en consideración los hechos de la demanda, se advierte que:

- La Secretaría de Educación Departamental de Córdoba no adelantó el procedimiento de revocatoria directa descrito en el capítulo IX del título III de la primera parte del CPACA, y tampoco formuló demanda ante esta Jurisdicción a fin de que se realizará el correspondiente juicio de legalidad.
- Con la expedición de la Resolución N° 000607 de 26 de febrero de 2021, acto mediante el cual la Administración revoca tácitamente el derecho previamente reconocido en la Resolución N° 002503 de 28 de octubre de 2020 – ajuste de cesantías-, se advierte una notable contrariedad con lo preceptuado en las normas superiores y legales ya mencionadas.
- El proceder de la Administración transgrede los principios y derechos que están en cabeza del señor Francisco Luis Patron Cantero, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, el debido proceso y defensa. Además de afectar los atributos de ejecutoriaridad del acto administrativo por el cual se dispuso un ajuste de las cesantías del demandante.
- El acto demandado mientras continúe surtiendo efectos amenaza el derecho prestacional de la parte actora, impidiendo la materialización del reconocimiento prestacional relativo al ajuste de sus cesantías definitivas.

En ese sentido, resulta evidente la expedición irregular de la Resolución N° 000607 de 26 de febrero de 2021, en razón a que desconoce el procedimiento administrativo previsto en el CPACA, en especial del artículo 97, en tanto la Administración de considerar que el acto acusado era *ilegal*, debió iniciar el trámite de revocatoria directa, y en su defecto, formular la demanda de nulidad y restablecimiento respectiva ante esta jurisdicción. Es por ello, que al encontrarse acreditado *prima face* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora



periculum in mora, y de apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas⁸. Razón por la cual este Despacho decretará la medida cautelar.

Finalmente, se advierte que lo manifestado hasta este momento no es óbice para que en el transcurso del proceso se llegue a una conclusión diferente, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 229 del CPACA, la decisión sobre la medida cautelar no constituye prejuzgamiento

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución N° 000607 de 26 de febrero de 2021 por la cual se niega el reconocimiento y pago de un Ajuste a una Cesantía Definitiva proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba. De conformidad con lo dicho en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 24** de fecha: **25 DE MAYO DE 2.022.**

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), Referencia: Medio de control de nulidad, Expediente: 11001-0324-000-2021-00200-00 (Auto que resuelve solicitud de medida cautelar)

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb819eb54eab58de91a563ee67d60bbb54714c2743dbc4ce57df6fe72cb3b3e9**

Documento generado en 24/05/2022 05:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00164

Demandantes: Ena Pineda Muñoz y Otros

Demandado: Municipio de Moñitos

Asunto: Corrige auto que declara falta de jurisdicción-Remite a la Corte Constitucional

En el numeral 3° del auto de fecha 17 de mayo de 2022 se ordenó remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (Reparto) para que dirimiera el conflicto negativo de jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria (Juzgado Civil del Circuito de Lórica) y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería); sin embargo, en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política se estableció que la Corte Constitucional es la encargada de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones; razón por la que se corregirá ese numeral en tal sentido. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 3° del auto de fecha 17 de mayo de 2022; el cual quedará así:

*“**TERCERO:** Remitir el expediente a la Corte Constitucional (Reparto) para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria (Juzgado Civil del Circuito de Lórica) y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería)”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha:
25 DE MAYO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a16032878d4b12f5a5655b680f61985547c44ff5969da5e499e59bde7d2c7b**

Documento generado en 24/05/2022 05:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, martes (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: NyR
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00345
Demandante: Jorge Luis Paternina Galván
Demandado: Nación-Mineducación- FNPSM- y Departamento de Córdoba

OBJETO DE LA DESICIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial allegado por la parte actora, referente a la solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico el día 23 de mayo de 2.022, la apoderada de la parte demandante elevó solicitud de retiro de demanda.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que la figura del retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 que a la letra dice:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En consideración a lo anterior, tenemos que es procedente aceptar el retiro de la demanda toda vez que en el presente asunto no se ha trabado la Litis al no haberse realizado la notificación de la demanda a las entidades demandadas y al ministerio público, por cuanto como se advierte, dentro del plenario que reposa en estante digital en el repositorio de one drive y en la plataforma de registro de actuaciones de SAMAI, la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de febrero de 2020, notificado por Estado No. 010 del 16 de febrero, sin que la parte actora se allanara a la subsanación de la misma dentro del término otorgado.

Así las cosas, es procedente el retiro del libelo demandatorio junto con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda dentro del asunto de la referencia solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora mediante envío de la carpeta respectiva por One Drive, sin necesidad de desglose.



TERCERO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo web de registro de actuaciones en línea SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

**La anterior providencia se notifica a las partes a través
de ESTADO No. 024 del 25 de mayo de 2022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241abba81403437c7fdb191532989ba044974c9344e1509d93e9691b87b01345**

Documento generado en 24/05/2022 05:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2021-00352.

Demandante: Darío José Álvarez Macías

Demandado: ESE Camu de Purísima

Asunto: Auto admite demanda

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de 24 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda por adolecer de algunos defectos formales que impedían su admisión. Dentro de la oportunidad legal, la parte actora presentó escrito de subsanación, **en virtud del principio fundamental de acceso a la administración de justicia** se procederá a su admisión, lo anterior sin perjuicio de la verificación en las etapas subsiguientes de los presupuestos formales de la demanda, en aras de evitar decisiones inhibitorias o eventuales nulidades procesales.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc.*- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas. iv) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a **ESE Camu de Purísima**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es el caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o



los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezara a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se le advierte a la Administradora Colombiana De Pensiones -COLPENSIONES-, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado, señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: reconocer personería jurídica a la doctora Diana Rosa López Sánchez, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.492.389 de Bogotá – Cundinamarca y T.P N° 130.851 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No.024 de fecha: **25 DE MAYO DE 2022**



Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7256b1682d88e8f49547ba87c8c7d67843c0ff225549676b3fb89a0c47ffc01**

Documento generado en 24/05/2022 05:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00015

Demandante: Janette del Carmen Moreno Ortega (Figuraceros MYJ)

Demandado: Jaguazul SA ESP

Asunto: Auto declara falta de jurisdicción

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir si avoca o no el conocimiento del proceso ejecutivo interpuesto por la señora Janette del Carmen Moreno Ortega¹ contra Jaguazul SA ESP, el que correspondió por reparto en virtud del auto de fecha 16 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano a través del cual declaró la falta de jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

En la demanda se solicita que se libre mandamiento de pago con base en las facturas de venta N° 20744 de fecha 2 de marzo de 2015, 20962 de fecha 13 de marzo de 2015, 20963 de fecha 13 de marzo de 2015, 21069 de fecha 18 de marzo de 2015, 21256 de fecha 28 de marzo de 2015, 21257 de fecha 28 de marzo de 2015, 21259 de fecha 28 de marzo de 2015, 22041 de fecha 15 de mayo de 2015, 22173 de fecha 26 de mayo de 2015, 22298 de fecha 3 de junio de 2015, 22301 de fecha 3 de junio de 2015, 22309 de fecha 3 de junio de 2015, 22454 de fecha 10 de junio de 2015, 22503 de fecha 12 de junio de 2015 y 22512 de fecha 12 de junio de 2015, en las que consta que Figuraceros MYJ suministró materiales a Jaguazul SA ESP.

Para determinar si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe conocer el proceso ejecutivo se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que reza:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

¹ Propietaria del establecimiento comercial Figuraceros MYJ.



6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Contrario a lo afirmado en el auto de fecha 16 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, en el que se indicó que el proceso ejecutivo se originó en un contrato estatal celebrado por una entidad pública², el Despacho no advierte que las facturas de venta se hayan expedido en el marco de una relación contractual entre la señora Janette del Carmen Moreno Ortega y Jaguazul SA ESP. En la demanda no se señaló que estos suscribieron un contrato de suministro, tampoco se aportó.

Como el proceso ejecutivo no se deriva de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de conciliaciones aprobadas por esta, no proviene de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y **no se origina en contratos celebrados por una entidad pública**, el Despacho considera que carece de jurisdicción; razón por la que propondrá el conflicto negativo de jurisdicción y remitirá el expediente a la Corte Constitucional para que lo dirima.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso ejecutivo interpuesto por la señora Janette del Carmen Moreno Ortega (Figuraceros MYJ) contra Jaguazul SA ESP.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria (Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano) y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería).

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional (Reparto) para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria (Juzgado Civil del Circuito de Lorica) y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Jaguazul SA ESP.



**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha:
25 DE MAYO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91a22064873c785f2911416c2df47aaec4bd9ba73e9f227e11854cc461c4f76**

Documento generado en 24/05/2022 05:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00111
Demandante: Cooperativa de Transportadores Cispata (Cootracis)
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Asunto: Inadmitir demanda

Revisado el medio de control se advierte que este Juzgado es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA y que cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 163, 164 y 166 ibídem; sin embargo, no se estimó razonadamente la cuantía y no se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la Superintendencia de Puertos y Transporte, deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 162 del CPACA, razón por la que se inadmitirá. Si bien, se envió copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, este no corresponde al correo de notificaciones judiciales de la Superintendencia de Puertos y Transporte (notificajuridica@supertransporte.gov.co¹).

De otro lado, se reconocerá personería a la doctora Melissa Herrera Jaramillo para actuar como apoderada de la Cooperativa de Transportadores Cispata (Cootracis).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda para que sea corregida en el plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Melissa Herrera Jaramillo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.068.662.096 y portadora de la tarjeta profesional N° 285.789 para actuar como apoderada de la Cooperativa de Transportadores Cispata (Cootracis), en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://www.supertransporte.gov.co/>



**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha:
25 DE MAYO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23feabd91f2f74a896ce46ec315a092d43c82605793fdb84c4533d2b39924fc**

Documento generado en 24/05/2022 05:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Nulidad

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00150

Demandante: Mónica Esther Causil de Alba

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Asunto: Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Córdoba

En la demanda se pretende la nulidad de las Resoluciones N° 4668 de fecha 19 de diciembre de 2016 y 2810 de fecha 11 de septiembre de 2019 a través de las cuales el Municipio de Santa Cruz de Lorica declaró su dominio pleno sobre el bien baldío con referencia catastral N° 010101410002001 ubicado en la carrera 27 N° 23-77 del barrio San Miguel y transfirió su título¹ al señor Jairo Alberto Causil de Alba, respectivamente. El Despacho considera que carece de competencia para conocer el medio de control con base en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 152 del CPACA, que reza:

“Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos”.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad interpuesto por la señora Mónica Esther Causil de Alba contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha:
25 DE MAYO DE 2.022.

¹ Bien inmueble que se identificó con matrícula inmobiliaria N° 146-50674.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ed2530bab08f923933ff715a2d27b2fe8ec4db1ccb09c8d4d18f153d4791e7**
Documento generado en 24/05/2022 05:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00164**
Demandantes: Fausta Porfiria Borja Madrid y Otros
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Aclara radicado del auto remite por competencia

Revisado el expediente, se advierte un error en el auto de fecha 17 de mayo de 2022¹ pues se indicó que el radicado del proceso era 23.001.33.33.008.**2021.00164**, razón por la que se aclarara que aquél corresponde al radicado 23.001.33.33.008.**2022.00164**. En consecuencia, se

RESUELVE:

Aclarar que el auto de fecha 17 de mayo de 2022 a través del cual se declaró la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo y se ordenó remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería no corresponde al proceso N° 23.001.33.33.008.**2021.00164** sino al N° 23.001.33.33.008.**2022.00164**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha:
25 DE MAYO DE 2.022.

¹ A través del cual se declaró la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo y se ordenó remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8250fd767ef24fa2bd2b3e4e20f47606ebe6373dc5af962d15559536e6c9bbca**
Documento generado en 24/05/2022 05:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00235
Convocante: Panorama IPS SAS
Convocado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a impartir la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre Panorama IPS SAS y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1.1. Según el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

2.1.2. De acuerdo con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a pretensiones de naturaleza económica.

2.1.3. Que las partes se encuentren debidamente representadas y que sus representantes tengan facultad para conciliar.



2.1.4. En concordancia con el literal f del artículo 6 y con el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

2.2. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre Panorama IPS SAS y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

2.2.1. Caducidad

Panorama IPS SAS suministró material de osteosíntesis, ortopedia y neurocirugía a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería sin mediar contrato; razón por la que el término para demandar es el consagrado en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, es decir, de “dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”. Para efectos de contabilizarlo, se debe tener en cuenta la fecha en que se debían pagar las facturas de venta:

Factura de venta	Fecha de expedición	Fecha de vencimiento	Término de caducidad
RMAM-334	31/03/2021	1°/07/2021	2/07/2021-2/07/2023
RMAM-335	31/03/2021	1°/07/2021	2/07/2021-2/07/2023
RMAM-336	31/03/2021	1°/07/2021	2/07/2021-2/07/2023
RMAM-337	31/03/2021	1°/07/2021	2/07/2021-2/07/2023
RMAM-339	5/04/2021	4/07/2021	5/07/2021-5/07/2023
RMAM-340	5/04/2021	5/07/2021	6/07/2021-6/07/2023
RMAM-341	5/04/2021	5/07/2021	6/07/2021-6/07/2023
RMAM-342	5/04/2021	5/07/2021	6/07/2021-6/07/2023
RMAM-343	6/04/2021	6/07/2021	7/07/2021-7/07/2023
RMAM-344	6/04/2021	6/07/2021	7/07/2021-7/07/2023
RMAM-348	13/04/2021	13/07/2021	14/07/2021-14/07/2023
RMAM-349	13/04/2021	13/07/2021	14/07/2021-14/07/2023
RMAM-350	13/04/2021	13/07/2021	14/07/2021-14/07/2023
RMAM-353	16/04/2021	14/07/2021	15/07/2021-15/07/2023
RMAM-354	16/04/2021	14/07/2021	15/07/2021-15/07/2023
RMAM-355	16/04/2021	14/07/2021	15/07/2021-15/07/2023
RMAM-356	16/04/2021	14/07/2021	15/07/2021-15/07/2023

Con base en lo expuesto, el Despacho considera que no se ha configurado la caducidad del medio de control de Reparación Directa.

2.2.2. Pretensiones de naturaleza económica

El objeto de la conciliación fue el pago de \$64.088.239, valor total de las facturas de venta expedidas por Panorama IPS SAS por el suministro de material de osteosíntesis, ortopedia y neurocirugía a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.



2.2.3. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar

Este requisito se cumple ya que el señor Ricardo Manuel Ayala Martínez¹ otorgó poder al doctor Oscar Mauricio Vélez Silva con facultad para conciliar y el señor Rubén Darío Trejos Castrillón² otorgó poder a la doctora Natalia Valderrama Hernández con facultad para conciliar.

2.2.4. Análisis probatorio

En el expediente se encuentran acreditados los siguientes aspectos:

a). El 11 de marzo de 2021, Panorama IPS SAS y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería suscribieron contrato de suministro N° 1045-21, en virtud del cual aquella debía suministrar material de osteosíntesis, ortopedia y neurocirugía a esta. Amparadas en el contrato, se cancelaron las siguientes facturas de venta:

Factura de venta	Valor
RMAM-315	\$18.042
RMAM-316	\$4.000.000
RMAM-317	\$4.379.020
RMAM-318	\$750.000
RMAM-319	\$2.990.000
RMAM-320	\$42.014
RMAM-321	\$36.084
RMAM-322	\$11.608.209
RMAM-323	\$976.672
RMAM-324	\$2.990.000
RMAM-325	\$21.007
RMAM-326	\$9.274.138
RMAM-327	\$8.720.194
RMAM-328	\$1.074.753
RMAM-329	\$21.007
RMAM-330	\$21.007
RMAM-331	\$54.126
RMAM-332	\$4.000.000
RMAM-333	\$5.126.397
Total	\$56.102.670

b). Panorama IPS SAS suministró material de osteosíntesis, ortopedia y neurocirugía a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería sin mediar contrato. El valor de cada elemento corresponde al establecido en el contrato de suministro N° 1045-21 de fecha 11 de marzo de 2021, así:

¹ Representante legal de Panorama IPS SAS.

² Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.



Factura de venta- Valor	Elemento suministrado			
	Código	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
RMAM-334 \$7.621.270	130850	3	\$1.880.542	\$5.641.626
	130851	3	\$627.182	\$1.881.546
	130852	1	\$98.098	\$98.098
RMAM-335 \$11.386.145	130523	1	\$862.000	\$862.000
	130563	2	\$862.000	\$1.724.000
	130853	1	\$3.970.145	\$3.970.145
	130557	1	\$4.830.000	\$4.830.000
RMAM-336 \$4.000.000	130827	1	\$4.000.000	\$4.000.000
RMAM-337 \$2.990.000	130602	1	\$2.990.000	\$2.990.000
RMAM-339 \$39.049	130603	1	\$21.007	\$21.007
	130595	1	\$18.042	\$18.042
RMAM-340 \$18.042	130641	1	\$18.042	\$18.042
RMAM-341 \$6.714.564	130774	1	\$427.469	\$427.469
	130773	1	\$465.361	\$465.361
	130567	1	\$809.106	\$809.106
	130682	4	\$828.000	\$3.312.000
	130786	4	\$425.157	\$1.700.628
RMAM-342 \$3.900.798	130671	1	\$672.010	\$672.010
	130841	1	\$379.325	\$379.325
	130672	9	\$316.607	\$2.849.463
RMAM-343 \$2.147.896	130854	1	\$1.647.861	\$1.647.861
	130768	5	\$100.007	\$500.035
RMAM-344 \$1.559.317	130846	1	\$649.496	\$649.496
	130700	2	\$316.607	\$633.214
	130672	1	\$316.607	\$316.607
RMAM-348 \$2.990.000	130602	1	\$2.990.000	\$2.990.000
RMAM-349 \$3.866.118	130856	1	\$2.120.761	\$2.120.761
	130555	2	\$70.256	\$140.512
	130618	1	\$414.805	\$414.805
	130858	3	\$297.510	\$892.530
	130859	1	\$297.510	\$297.510
RMAM-350 \$4.005.725	130860	1	\$2.065.481	\$2.065.481
	130640	1	\$414.805	\$414.805
	130831	3	\$414.805	\$1.244.415



	130747	1	\$70.256	\$70.256
	130861	1	\$70.256	\$70.256
	130862	2	\$70.256	\$140.512
RMAM-353 \$4.000.000	130827	1	\$4.000.000	\$4.000.000
RMAM-354 \$36.084	130641	1	\$18.042	\$18.042
	130581	1	\$18.042	\$18.042
RMAM-355 \$3.007.108	130868	1	\$1.940.245	\$1.940.245
	130864	3	\$198.306	\$594.918
	130865	1	\$198.306	\$198.306
	130866	1	\$198.306	\$198.306
	130867	1	\$57.291	\$57.291
	128311	1	\$18.042	\$18.042
RMAM-356 \$6.508.227	130846	1	\$649.496	\$649.496
	130672	7	\$316.607	\$2.216.249
	130869	1	\$3.642.482	\$3.642.482

Acerca del enriquecimiento sin causa, en sentencia de fecha 4 de junio de 2021, la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado reiteró la postura de esa Corporación:

“La Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia unificación de 2012, estableció las principales características de la figura del enriquecimiento sin causa en la jurisprudencia lo contencioso administrativo, así como de la actio in rem verso y consideró que el interesado debía demandar, con base en esa figura, a través de la acción de reparación directa, en tres eventos, así:

a). Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que, en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b). En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c). En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta



exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993³.

Después de analizar las pruebas aportadas, el Despacho considera que se configuró la segunda hipótesis de la sentencia de unificación citada. La ESE Hospital San Jerónimo de Montería presta servicios de cirugía, ortopedia, neurocirugía y cirugía maxilofacial las 24 horas de los 7 días de la semana; sin el material de osteosíntesis, ortopedia y neurocirugía, no se hubieran podido realizar los procedimientos médicos para garantizar el derecho a la salud de los pacientes, arriesgando la vida y la integridad personal de estos.

Como la ESE Hospital San Jerónimo de Montería se enriqueció sin justa causa debería cancelarle \$64.790.343 a Panorama IPS SAS, derivados del suministro de material de osteosíntesis, ortopedia y neurocirugía. Teniendo en cuenta que el monto acordado entre las partes⁴ es inferior al adeudado; el Despacho aprobará la conciliación judicial por ser procedente, cumplir los requisitos, estar ajustada a la ley y no lesionar el patrimonio público.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 9 de mayo de 2021 entre Panorama IPS SAS y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Ejecutoriada ésta providencia, expedir a costas de la convocante copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 9 de mayo de 2021 y de este auto, con constancia de su notificación y ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Dejar constancia en el expediente.

TERCERO. Comunicada la presente decisión a las partes, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 024 de fecha:
25 DE MAYO DE 2.022.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2012, exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ \$64.088.239.

Firmado Por:

**Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5336656525c58d0eb8982bdcbe71b517eccc6535beb93f56da14f16e17ce24bc**
Documento generado en 24/05/2022 05:44:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00186

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP (ETB SA ESP)

Demandado: Corporación Mi IPS Córdoba

Asunto: Auto declara falta de jurisdicción

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir si avoca o no el conocimiento del proceso ejecutivo interpuesto por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP (ETB SA ESP) contra Corporación Mi IPS Córdoba.

II. CONSIDERACIONES

En la demanda se solicita que se libre mandamiento de pago con base en la factura N° 000272689441 de fecha 18 de octubre de 2019, en la que consta que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP (ETB SA ESP) prestó el servicio de telecomunicaciones y de tecnologías de la información a la Corporación Mi IPS Córdoba en virtud del contrato de fecha 23 de diciembre de 2015. Para determinar si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe conocer el proceso ejecutivo se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que reza:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Si bien, el proceso ejecutivo se origina en el incumplimiento de un contrato celebrado por una entidad pública¹, se advierte que la deuda de \$7.689.995,43 se deriva de la prestación de un servicio público; razón por la que se debe aplicar lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994², norma especial que regula la materia:

¹ Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP (ETB SA ESP).

² “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.



“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial". (Negritas fuera del texto).

Por lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del proceso ejecutivo y se ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien son los competentes para ello en concordancia con los artículos 17, 25, 28 del CGP.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso ejecutivo interpuesto por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP (ETB SA ESP) contra Corporación Mi IPS Córdoba.

SEGUNDO: Remitir al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Pequeñas Causas de Bogotá para que lo reparta ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha:
25 DE MAYO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo

008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f480ab627255f486e98f7397312fd7685ea2542e36b75f69f4ab8ba1b293417f**
Documento generado en 24/05/2022 05:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción Popular
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00296
Accionante: Robinson Antonio López López
Accionado: Aqualia Latinoamérica SA ESP y/o Uniaguas SA ESP
Asunto: Auto declara falta de jurisdicción

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir si avoca o no el conocimiento de la acción popular interpuesta por el señor Robinson Antonio López López contra Aqualia Latinoamérica SA ESP y/o Uniaguas SA ESP, la que correspondió por reparto en virtud del auto de fecha 6 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté a través del cual declaró la falta de jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

En la demanda se solicita que se ordene a Aqualia Latinoamérica SA ESP y/o Uniaguas SA ESP adoptar medidas urgentes que conjuren la vulneración de los derechos e intereses colectivos de la vereda La Ceibita 5 del Corregimiento Martínez del Municipio de Cereté, causada por la prestación ineficiente e inoportuna del servicio de agua potable. Se indicó que desde 2020, Aqualia Latinoamérica SA ESP y/o Uniaguas SA no ha prestado el servicio de acueducto con calidad y de forma permanente a pesar de los múltiples derechos de petición presentados y de que cobra el servicio y se beneficia de los subsidios que le da la Alcaldía del Municipio de Cereté por ello.

Para determinar si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe conocer la acción popular se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998:

“Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

De lo anterior se colige que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo carece de jurisdicción para tramitar y decidir las acciones populares que no se originen de la función administrativa ejercida por un particular; la que hace parte de la función pública del Estado.



Sobre la diferencia entre servicio público y función pública, la Corte Constitucional en sentencia C-037/03 señaló:

***“4.1.1.3 Los conceptos de función pública y de servicio público en la Constitución. La imposibilidad de hacer equivalentes el ejercicio de funciones públicas y la prestación por un particular de un servicio público.*”**

Si bien en un sentido amplio podría considerarse como función pública todo lo que atañe al Estado, cabe precisar que la Constitución distingue claramente los conceptos de función pública y de servicio público y les asigna contenidos y ámbitos normativos diferentes que impiden asimilar dichas nociones, lo que implica específicamente que no se pueda confundir el ejercicio de funciones públicas, con la prestación de servicios públicos, supuestos a los que alude de manera separada el artículo 150 numeral 23 de la Constitución que asigna al Legislador competencia para expedir las leyes llamadas a regir una y otra materia¹.

4.1.1.3.1 La Constitución utiliza el término “función” para identificar las actividades del Estado, (art. 113 C.P.)² así como para determinar las competencias de los diferentes órganos estatales (arts 150, 241, 277 C.P. por ejemplo). Así mismo el artículo 122 señala que “no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento”, en tanto que el artículo 212 superior expresa que “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

La Constitución hace referencia a las expresiones “función pública” y “funciones públicas” de manera específica en el capítulo II del título V sobre la organización del Estado, en el que se establecen los principios que rigen el cumplimiento de “funciones públicas” por los servidores públicos.

Cabe recordar, así mismo, que la Constitución califica expresamente como “funciones públicas” la administración de justicia (art. 228 C.P.) y el control fiscal (art. 267 C.P.), en tanto que el artículo 209 se refiere a la “función administrativa” (art. 209 C.P.) especie dentro del género función pública...

Así las cosas, la noción de “función pública” atañe al conjunto de las funciones que cumple el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines.

Empero, debe la Corte señalar que la posibilidad de desempeñar funciones públicas se predica no solo de las personas que se vinculan con el Estado mediante la elección o nombramiento y la posesión en un cargo, sino también de los particulares que, en los casos taxativamente señalados en la Constitución y la ley, puedan investirse de la autoridad del Estado y desempeñar funciones públicas administrativas (art. 123-3, 210-2, 267-2) o funciones públicas judiciales (art. 118-3).

4.1.1.3.2 La Carta Política -Capítulo V del Título XII, artículos 365 a 370-, se ocupa de la “Finalidad social del Estado y de los Servicios Públicos”, capítulo en el que se señala el régimen general que establece la Constitución para dichos servicios (art. 365 C.P.); se señalan objetivos para la actividad del Estado en materia de solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable y prioridades en materia de gasto público social (art. 366 C.P.); se fijan reglas específicas para los servicios públicos

¹ **ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

² **Artículo 113** Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.

Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.



domiciliarios (arts. 367 a 369 C.P.); y se asigna competencia al Presidente de la República para señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

La Constitución utiliza igualmente el término de “servicio público” para calificar expresamente como tales determinadas actividades, por ejemplo: (i) La Seguridad Social (art. 48 C.P.) de la que señala es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Así mismo que el Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley y precisa que la Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley; (ii) La atención en salud y el saneamiento ambiental (art. 49 C.P.), los cuales señala son servicios públicos a cargo del Estado, precisando en todo caso que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley; (iii) La educación (art. 67 C.P.) de la que expresa es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social que corresponderá al Estado regular y sobre el cual ejercerá la suprema inspección y vigilancia; así como (iv) la que desarrollan los notarios y registradores en relación con la cual la Constitución señala que compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia (art. 131 C.P.)³.

Cabe recordar además que la Constitución asigna al Presidente de la República la competencia para ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos. (art. 189-23)⁴

Dichos servicios públicos estarán sometidos de acuerdo con el artículo 365 superior, al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

La Corte ha señalado que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional; ello comporta que si bien los particulares concurren a dicha prestación, sea parcial o totalmente, como expresión de la libertad económica (art. 333 C.P.), el Estado tiene el deber de intervenir de modo que se aseguren tanto los fines fijados por el Constituyente para los servicios públicos en general (art 365 C.P.), como los que éste haya definido para determinados servicios (seguridad social, salud, por ejemplo)⁵, por lo que puede establecer las condiciones y limitaciones que resulten necesarias, sean ellas relativas por ejemplo a la aplicación de “instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado”⁶, o el establecimiento de inhabilidades o incompatibilidades que

³ Cabe precisar que en el caso de los notarios y registradores ellos se ven atribuido el ejercicio de funciones públicas, relativas al cumplimiento de la función fedante y al manejo del registro público. Ver sobre la función notarial y su interpretación constitucional las Sentencias C-741/98 Y C-399/99 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ **ARTICULO 189.** Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos. (..)

⁵ Ver Sentencia C- 915/02 M.P. Álvaro Taur Galvis.

⁶ Ver Sentencia C- 616/01 M.P. Rodrigo Escobar Gil



puedan resultar necesarias para “el logro de sus fines competenciales” y “el respeto de los principios que rigen la función administrativa”⁷, fijando en todo caso límites a dicha intervención⁸.

4.1.1.3.3 Las anteriores referencias permiten señalar que no resulta entonces asimilable en la Constitución el concepto de función pública con el de servicio público.

El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares⁹. La función pública se manifiesta, a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan, en general, ejercicio de la autoridad inherente del Estado¹⁰.

Debe recordarse así mismo que como se desprende del artículo 365 superior, la actividad de prestación de los servicios públicos no es únicamente del Estado, y que bien puede éste decidir dejarla en manos de los particulares, no obstante que la regulación, control y vigilancia de dichos servicios le corresponda ejercerla directamente y con exclusividad (arts. 189-22, 365, 370).

Ello no sucede en cambio en el caso de las funciones públicas, que corresponde ejercer a los servidores públicos y solo de manera excepcional puede ser encargado su ejercicio a particulares (art. 123-2), y en los términos ya expresados.

Cabe precisar que este entendimiento dado por la Constitución a la noción de servicio público corresponde a la evolución que dicha noción ha tenido en la doctrina¹¹ y que ya no corresponde a la noción clásica de servicio público que implicaba la asimilación del servicio público con la función pública y con el derecho público¹².

La Constitución Política, ha reservado para el Estado las funciones de regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, -que en sí mismas corresponden cabalmente al ejercicio de funciones públicas-, mientras que la prestación de los mismos, en la medida en que no implica per se dicho ejercicio, ha determinado que puede ser adelantada por el Estado, por particulares o por comunidades organizadas (art. 365 C.P.).

No sobra precisar, que conforme al aparte final del artículo 365 superior, cuando el Estado se reserva para sí la prestación exclusiva de un servicio público, previa la indemnización de las

⁷ Ver sentencia C-815/01 M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁸ Así por ejemplo en relación con el servicio público de seguridad social en salud ha precisado la Corte lo siguiente “Ahora bien, si el legislador decide mantener el modelo de concurrencia de empresas públicas y privadas en la prestación de un servicio público como el de salud, pero lo interviene y regula a fin de obtener objetivos constitucionales, ¿cuál es el límite de esta intervención? ¿hasta dónde puede llegar la imposición de restricciones y controles? Como se dijo arriba, esa intervención no puede ser tan intensa que en realidad llegue a eliminar radicalmente el esquema de mercado libre que mantiene la ley (pues si lo elimina cae en el extremo de estatización de la actividad que impone indemnización a los particulares que lícitamente la ejercían), por lo cual debe respetar ciertos límites que, con base en la Constitución, han sido señalados por esta Corporación. Estos límites, como se recuerda, indican: i) que tal intervención sólo puede adelantarse mediante ley; ii) que no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; iii) que debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación; iv) que debe obedecer al principio de solidaridad; y, v) que debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.” Sentencia C-615/02 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ Ver Juan Alfonso Santamaría Pastor Principios de Derecho Administrativo, Volumen II, segunda edición, C.E. Ramon Areces, Madrid, 2000, Pág 301 y ss.

¹⁰ Sobre las potestades que reflejan el imperium estatal ver Juan Carlos Cassagne Derecho Administrativo, quinta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, Págs. 17 y ss

¹¹ Ver en particular Gaspar Ariño Ortiz, Principios de Derecho Público Económico, Fundación de Estudios de Regulación, Editorial Comares, segunda edición, Granada, 2001, Págs. 487-614; Juan Alfonso Santamaría Pastor, Principios de Derecho Administrativo, Volumen II, segunda edición, C.E. Ramon Areces, Madrid, 2000, Págs. 299-340; Juan Carlos Cassagne Derecho Administrativo, quinta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, Págs. 416-444.

¹² Sobre la noción de servicio público y su evolución reciente en el derecho francés en el que tuvo origen ver Pierre Espulgas, Le service public, 2e édition, Dalloz, Paris, 2002. Ver igualmente Jacques Chevallier, Le service public, Que sais-je, PUF, 3e édition, Paris 1994 y Jean Paul Valette « Le service public à la française », Ellipses., Paris, 2000.



personas que en virtud de la ley que así lo determine queden privadas del ejercicio de una actividad legítima, el particular que eventualmente llegue a prestar ese servicio por decisión del mismo Estado, por el solo hecho de dicha prestación, o de la sola celebración de un contrato de concesión para el efecto, tampoco ejercerá una función pública. Solamente en caso de que la prestación haga necesario el ejercicio por parte de ese particular de potestades inherentes al Estado, como, por ejemplo, señalamiento de conductas, ejercicio de coerción, expedición de actos unilaterales, podrá considerarse que este cumple en lo que se refiere a dichas potestades una función pública.

Ahora bien, en relación con los controles que se pueden ejercer respecto de los particulares que excepcionalmente cumplen funciones públicas, frente a aquellos que simplemente prestan un servicio público, cabe hacer las siguientes consideraciones.

Como ya se señaló el particular que ejerce funciones públicas se encuentra sometido exactamente a los mismos controles que los servidores públicos¹³.

En el caso de un particular que presta un servicio público la Corte ha precisado que éste se encuentra sometido al régimen especial fijado por el legislador para la prestación del servicio público de que se trate, así como al control y vigilancia del Estado¹⁴. Ello no implica, sin embargo, que ese particular por el simple hecho de la prestación del servicio público se encuentre sometido al régimen disciplinario...

Así por ejemplo en aquellos casos a los que alude el artículo 33 de la Ley 142 de 1994¹⁵ el particular que presta un servicio público domiciliario podrá responder disciplinariamente de sus actos dado que en esas circunstancias el particular ejerce respecto de las potestades que se le atribuyen una función pública, que como tal queda sometida al control disciplinario”.

Como la acción popular no se origina del desempeño de la función administrativa de Aqualia Latinoamérica SA ESP y/o Uniaguas SA ESP, sino de la prestación ineficiente e inoportuna del servicio público domiciliario, el Despacho considera que carece de jurisdicción; razón por la que propondrá el conflicto negativo de jurisdicción y remitirá el expediente a la Corte Constitucional para que lo dirima.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer de la acción popular interpuesta por el señor Robinson Antonio López López contra Aqualia Latinoamérica SA ESP y/o Uniaguas SA ESP.

¹³ Ver las sentencias C-563/98 M.P. Antonio Barrera Carbonel y Carlos Gaviria Díaz y C-181/02 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra citadas precedentemente en esta providencia.

¹⁴ Ver Sentencia C- 915/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁵ De acuerdo con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 “quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”



SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria (Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté) y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería).

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional (Reparto) para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria (Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté) y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha:
25 DE MAYO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89843883b6eaf5b745592060d377530512fee116a8c4bba8ef6bb92765cb74f**

Documento generado en 24/05/2022 05:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

